



NUR <11001-60-00-023-2016-16133-00
Ubicación 52052
Condenado ORLANDO MEZA PALOMEQUE
C.C # 1047435306

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 789/790/791 del DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-023-2016-16133-00
Ubicación 52052
Condenado ORLANDO MEZA PALOMEQUE
C.C # 1047435306

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-16133-00
Interno:	52052
Condenado:	ORLANDO MEZA PALOMEQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 de 2004
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 789/790/791

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA conforme con el artículo 38 G del C.P.**, al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario y la solicitud del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE identificado con C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolívar**, a la pena principal de **73 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado ha estado cumpliendo dicha pena, privado de la libertad, inicialmente en detención domiciliaria **desde el 10 de diciembre de 2015**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento **al 21 de junio de 2018**, por cuanto fue aprehendido por haber incurrido en nuevo delito y posteriormente **desde el 24 de octubre de 2018**, cuando fue dejado a disposición por parte de la CPMS DE BOGOTÁ "LA MODELO", para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.
- 3.- El 9 de mayo de 2018, el Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 6 de agosto de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240042781 del 16 de julio del mismo año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.
- 5.- El 12 de octubre de 2018, al verificar que el Sancionado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro Radicado No. 2017-03952 y a ordenes de este Juzgado 19 EPMS, el Homólogo 6 dispone remitir competencia este asunto ante el presente estrado judicial.
- 6.- El 23 de octubre de 2018, este Despacho asume la ejecución de la pena.
- 7.- El 24 de octubre de 2018, con OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-LIB-11144, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, deja a disposición de este asunto al sancionado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, por cuanto fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del Radicado No. 2017-03952, que ejecutaba este mismo Juzgado.
- 8.- El mismo 24 de octubre de 2018, se legaliza la encarcelación del precitado sentenciado y **se reconoce como parte de descuento de la pena, 6 meses y 11 días, que estuvo en detención preventiva domiciliaria**, desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017.
- 9.- El 31 de enero de 2019, el Juzgado 2 Homólogo de Acacias Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.
- 10.- El 28 de agosto de 2019, **se reconoce al sentenciado, redención de pena por 2 meses y 19 días** y se niega la redosificación de la sanción.
- 11.- El 3 de agosto de 2020, este Despacho reasumió la ejecución de la sanción y no concede la prisión domiciliaria transitoria, contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2020, solicitada por el penado.



12.- El 24 de marzo de 2021, se recibe solicitud del sentenciado, en el sentido que se le otorgue la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

13.- El 18 de mayo de 2021, se recibe: Fallo de tutela emitido el 30 de abril de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, disponiendo tutelar el derecho fundamental de petición al penado y ordenando al director del centro penitenciario resolver la solicitud del mismo.

Igualmente se recibe, sentencia de tutela emitida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, declarando improcedente dicha acción.

14.- Previa solicitud del Juzgado; el 21 de mayo de 2021, se recibe INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 del mismo mes y año, suscrito por Asistente Social de esta especialidad.

15.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU AK-O-03745 del 6 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 27 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-AJUR del 13 del mismo mes y año, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena y libertad condicional del sentenciado.

17.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al SISIPPEC del INPEC, sobre condenas registradas por el penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA-PICOTA", allegó junto con la comunicación arriba citada, Certificados de Cómputos Nos. 17103034 del 30 de noviembre de 2018, 17327820 del 12 de abril de 2019, 17430804 del 24 de julio de 2019, 17597592 del 17 de diciembre de 2019, 1797434 del 19 de noviembre de 2020, 18029861 del 10 de febrero de 2021 y 18058965 del 15 de marzo de 2021, de actividades para redención realizadas por **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**; además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Inicialmente debe dejarse en claro que los Certificados de Cómputos TEE Nos. 17103034 del 30 de noviembre de 2018 y 17430804 del 24 de julio de 2019, por actividades desempeñadas por el sentenciado durante los periodos de julio a septiembre de 2018 y enero a junio de 2019, ya fueron valorados y como consecuencia en proveído del 28 de agosto de 2019, se reconoció al sancionado redención de pena por 2 meses y 19 días; en consecuencia este Despacho no se pronunciará sobre los mismos en esta decisión.

Así las cosas, se efectuará el análisis pertinente respecto de los Certificados de Cómputos TEE Nos. 17327820 del 12 de abril de 2019, 17597592 del 17 de diciembre de 2019, 1797434 del 19 de noviembre de 2020, 18029861 del 10 de febrero de 2021 y 18058965 del 15 de marzo de 2021.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 744 horas** así: durante el **AÑO 2018** en los meses de octubre (160 hrs.) y noviembre (160 hrs.); **en el AÑO 2019** en los meses de octubre (176 hrs.), noviembre (152 hrs.) y diciembre (96 hrs.),

Además, el prenombrado **estudió 624 horas**, así: para el **AÑO DE 2019** en los meses de julio (120 hrs.), agosto (102 hrs.) y septiembre (48 hrs.); **en el AÑO 2020** en los meses de agosto (48 hrs.), septiembre (48 hrs.), octubre (66 hrs.), noviembre (114 hrs.) y diciembre (78 hrs.).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular, se observa que en los pluricitados documentos certificados de cómputo, se deja claro que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluó como **SOBRESALIENTE**, las actividades realizadas por el penado durante los meses atrás relacionados.

De otra parte en el mismo oficio reseñado, el establecimiento penitenciario aportó CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA Nos. 7683814 del 2 de abril de 2020, 7792677 del 18 de junio de 2020, 7919235 del 24 de septiembre de 2020, 8031274 del 23 de diciembre de 2020 y 8145617 del 25 de marzo



de 2021; además de la cartilla biográfica actualizada del interno y certificación del historial de calificación de conducta del 17 de diciembre de 2019, en que se consigna la relación de actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** el comportamiento intramural del penado en el lapso comprendido **entre el 17 de julio de 2018 y el 17 de marzo de 2021**.

En consecuencia, SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo que, conforme con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 que señala que por cada dos días de trabajo, se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias se **reconocerán 46.5 días de redención** al sentenciado, **por las 744 horas de trabajo** realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2018 y de octubre a diciembre de 2019. Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 97 ibídem, que indica que por cada dos días de estudio cursado, se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias, se **reconocerán 52 días de redención** al sentenciado, **por las 624 horas de estudio** adelantado durante los meses de julio a septiembre de 2019 y agosto a diciembre de 2020.

Por lo anterior, **se reconoce EN TOTAL 98.5 DÍAS de redención a la pena que cumple ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, por las actividades adelantadas en los periodos que se acaban de reseñar.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como se indicó en los antecedentes procesales de este proveído, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** la conducta del sentenciado, desde el 17 de octubre de 2018 al 17 de marzo de 2021.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 27 de agosto de 2018 y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, el 30 de noviembre de 2018.
- Igualmente se consigna en el acápite de INFORMACION DOMICILIARIA, que se efectuó visita de control el 2 de junio de 2017 y se registró como novedad que el interno no se encuentra en su domicilio.
- Resolución No. 01573 del 13 de mayo de 2021, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, **en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena**.

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la **valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.



Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

1. Sobre el análisis de la conducta punible perpetrada por ORLANDO MEZA PALOMEQUE:

Inicialmente y sobre este aspecto, ha de recordarse, tal y como lo anuncia la Defensa, sobre la valoración de la conducta punible que realiza el juez ejecutor; los mandamientos legales y jurisprudenciales que puntualizan este tema.

Así, En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, **pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, **" la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Hechas las anteriores precisiones, **se procede a realizar la valoración de la conducta punible cometida por ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, respetando los preceptos que se acaban de reseñar, así:

Se tiene que este fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por cuanto el 10 de diciembre de 2016, cuando el señor Octavio Ramírez Martínez, se movilizaba en su bicicleta por inmediaciones de la autopista norte con calle 127 de esta ciudad, el penado junto con otros dos sujetos, lo abordaron y luego de lesionarlo en su hombro



izquierdo con arma cortopunzante, se apoderaron del velocípedo; no obstante la autoridad de policía logró intervenir oportunamente y dar captura a **MEZA PALOMEQUE**, con el bien hurtado en su poder.

Es evidente que tal comportamiento afectó en alto grado los bienes jurídicos tutelados de la INTEGRIDAD PERSONAL y el PATRIMONIO ECONOMICO del afectado y conlleva gravedad significativa, atendiendo la valoración realizada en su momento por el fallador, en la sentencia que aquí se ejecuta, al señalar, al momento de dosificar la pena, que si bien el juzgador se moviliza dentro del cuarto mínimo, con ello no se puede suponer que la judicatura pase por alto la gravedad del delito que se juzga, por cuanto el procesado amenazó en contra de la integridad de la víctima, para apoderarse de sus pertenencias.

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que las conductas punibles desplegadas por el condenado comportan gravedad significativa y en consecuencia la valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante; debiendo esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito, atendiendo las exigencias legales, para establecer si lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, o si ponderando frente a tal gravedad, existen otros elementos y condiciones que lo puede favorecer, para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Se observa que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 73 MESES Y 6 DIAS y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **43 meses y 27.6 días**. Así, el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, ha cumplido hasta la fecha **44 MESES Y 26.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 38 meses y 29 días de privación física (desde el 10 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2017 y desde el 24 de octubre de 2018 hasta el día de hoy), más los 5 meses y 27.5 días de redención reconocida hasta la fecha. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

3. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte del INFORME DE VERIFICACION DE ARRAIGO No. 1094 del 10 de mayo de 2021, emitido por Asistente Social de esta especialidad, la señora ANA MILENA PALOMEQUE GAVIRIA, hermana del sentenciado, que el prenombrado tiene su residencia en la **CALLE 79 B SUR No. 23 - 20, BARRIO MOCHUELO, de esta ciudad**, cuyo inmueble es de propiedad de una prima y donde residirá con su hermano Ledis Antonio Palomeque Gaviria, su cuñada y dos sobrinos menores de edad, con quien tiene muy buenas relaciones; advierte que estas personas conocen el trámite que se está adelantando en este proceso y están de acuerdo con que el penado llegue a vivir allí, además tiene garantizado el techo, la alimentación y demás necesidades durante el tiempo que lo requiera. Igualmente se hace saber que el sentenciado tiene un hijo de 7 años, que vive con la progenitora y la madre del sancionado siempre lo ha ayudado y lo seguirá apoyando. Se agrega fotografía de recibo de servicio público de "enel CODENSA".

Es así, que se encuentra establecido, que el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue algún beneficio y se pueda determinar que tienen un núcleo familiar, conformado por sus hermanos y progenitora, que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente; por lo que se puede asegurar que **ORLANDO MEZA PALOMEQUE, tiene arraigo familiar y social verificado**.

4. Frente a la reparación de la víctima:

se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los sancionados NO indemnizaron a la víctima; sin embargo el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que en este caso no se inició INCIDENTE DE REPRACION, por tanto no es exigible este requisito para efectos del subrogado en mención

5. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** resultó condenado, de manera anticipada, por cuanto el sancionado acepto cargos mediante preacuerdo



celebrado con la fiscalía, lo que le representó beneficio punitivo y un menor desgaste en la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA EJEMPLAR, durante su permanencia intramural**; por lo que emitió Resolución No. 01573 del 13 de mayo de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento. Se advierte que el penado ha realizado actividades productivas que le han significado redención en la pena y aportan a su resocialización.

No obstante lo anterior, se evidencia en la actuación, que en desfavor del penado, en cuanto a este ítem, aparece en desfavor del penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, los siguientes aspectos:

a. Aunque se tiene que durante la reclusión intramural, el penal, ha calificado su comportamiento como EJEMPLAR, **la calificación de la conducta del sancionado, resulta desdibujada con su mal actuar durante el tiempo que estuvo vigente la detención domiciliaria otorgada por el juez de garantías**, con el fin de asegurar su asistencia al proceso y el efectivo cumplimiento de la pena, desde el 10 de diciembre de 2016 y que fue revocada en el fallo que aquí se ejecuta.

Lo anterior por cuanto, el sentenciado debía permanecer en su domicilio sin salir del mismo, durante la vigencia de la detención domiciliaria e incluso después del fallo, hasta que el INPEC efectuara su traslado al establecimiento penitenciario; no obstante, decidió incumplir abiertamente las obligaciones impuestas.

Así, del contenido de la Cartilla Biográfica del sancionado, se tiene que activo del INPEC, junto con dos patrulleros de la SIJIN, acudieron para efectuar visita de control al domicilio del prenombrado, el 2 de junio de 2017, sin embargo, tal diligencia resultó negativa, pues este no se encontraba en su residencia y sitio de reclusión. Es pertinente resaltar que no obra permiso de juez o autoridad del inpec, para que en dicha fecha el sentenciado se ausentara de su domicilio.

De otra parte, se encuentra demostrado de la relación de antecedentes emitida por la Fiscalía General de la Nación, la información obrante en el reporte de consulta al SISIPEC y demás datos allegados al plenario, que el 21 de junio de 2017, **ORLANDO MEZA PALOMEQUE, no solamente salió nuevamente, de su domicilio sin permiso de autoridad competente, sino que además incurrió en nuevo delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por el que fue capturado en flagrancia, afectado con medida intramural y **resultó condenado dentro del Radicado No. 110016000019-2017-039552-00**, cuya pena igualmente ejecutó este Despacho; **por lo que el cumplimiento de la sanción de este asunto quedó suspendido, hasta que recobró su libertad en el precitado proceso y volvió a ser dejado a disposición por el INPEC.**

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la detención domiciliaria concedida, NO FUE BUENA, pues desconoció las obligaciones que asumió al materializarse la detención domiciliaria, toda vez que no obra autorización para los referidos desplazamientos de su domicilio y el penado a pesar de estar cumpliendo una medida de aseguramiento, decidió delinquir nuevamente.

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues ORLANDO MEZA PALOMEQUE, ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la medida de aseguramiento, haciendo caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto demostrando así total irrespeto por las órdenes judiciales y abierta intención de evadir el cumplimiento de esta sanción, que solo reanuda su cumplimiento al ser dejado a disposición por parte del INPEC, luego de ser capturado en flagrancia y cumplir la pena en otro asunto.**

b. De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario y **hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 114-134-2018 del 30 de noviembre de 2018**, por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización. En consecuencia, se requerirá al establecimiento penitenciario información al respecto.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, el mal comportamiento desplegado por este durante la detención domiciliaria concedida en este proceso y el escaso avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la



necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Tal y como lo precisó el fallador, es evidente que no puede obviarse la gravedad de las ilicitudes por las que se sancionó a **ORLANDO MÉZA PALOMEQUE, al afectar la integridad personal de la víctima con arma blanca, para despojarlo de sus pertenencias.** Además de que hechos como estos, generan alarma en la comunidad y tal zozobra que hacen que este hecho sea sancionado con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio.

En consecuencia, resulta evidente que tal comportamiento vulneró en alto grado nocivo, el bien jurídico tutelado, por lo cual debe considerarse como un acto reprochable, que genera significativo peligro para la comunidad y patrimonio económico, de tan alto grado de reproche, que ha sido catalogado por el legislador como uno de los delitos excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria y beneficios administrativos, conforme con el artículo 68 A.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, fue repetida durante el cumplimiento de la detención preventiva impuesta en este asunto, al punto que fue privado de la libertad en centro carcelario con ocasión al nuevo delito; aunado al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Es cierto que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de octubre de 2018, además aceptó cargos al preacordar con la fiscalía y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no ha sido suficiente, pues ha demostrado proclividad en el delito y solo hasta el 30 de noviembre de 2018 se le ubicó en **FASE ALTA DE SEGURIDAD**; por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido, su comportamiento durante la medida de detención domiciliaria y el escaso avance en el tratamiento penitenciario, este no es indicativo que efectivamente **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado, su irregular comportamiento durante una etapa de privación de la libertad y cumplimiento de la sanción y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, es progresivo y a la fecha le ha traído pocas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración de los bienes jurídicos tutelados, esto es la vida e integridad personal y el Patrimonio Económico y la zozobra que y afectación que genera en la tranquila y pacífica convivencia ciudadana, es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios, para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente.

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.



Con base lo anterior se negará la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine, conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G C.P.

Como se reseñó en los antecedentes de esta decisión, el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, solicita se le conceda el beneficio de la Prisión Domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P., por cuanto a la fecha ya cumplió la mitad de la pena impuesta, su comportamiento en el establecimiento penitenciario ha sido excelente, tanto con los demás internos, como con el personal de custodia y su resocialización ha sido ejemplar como consta en las certificaciones.

De otra parte, pide perdón por el error que cometió y que considera ha pagado con creces, pues en la cárcel ha vivido penurias, hacinamiento y la falta de sus seres queridos, pues debido a la pandemia lleva 12 meses sin visitas de su familia. Solicita se le conceda nueva oportunidad para estar en su hogar y ser un hombre útil a la sociedad y a la familia, trabajando, pues ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Para resolver dicha petición, se resalta que el sustituto requerido por el sancionado, se encuentra regulado en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

"Lugar de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376; peculado por apropiación; concusión, cohecho propio; cohecho impropio; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia;...".

Se tiene que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma, procede cuando el sentenciado ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio, además de la exigencia de haberse indemnizado los perjuicios ocasionados a la víctima del reato.

En el caso concreto, se evidencia que la pena impuesta a **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, es de 73 meses y 6 días de prisión, y **la mitad de la misma equivale a 36 meses y 18 días**. Como se precisó anteriormente, **el sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 44 meses y 26.5 días**, es evidente entonces, que cumple con el aspecto objetivo, toda vez que ya superó ampliamente la mitad de la pena.

De otra parte, resulta claro que los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Lesiones Personales Dolosas, por los que fue sancionado el prenombrado, no se encuentran excluidos del beneficio.

Finalmente, en este asunto no se inició incidente de reparación integral, ni hay condena en perjuicios, como se explicó anteriormente.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que una vez **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, fue aprehendido el 19 de diciembre de 2016, por la comisión de dichos punibles, el correspondiente Juez de Garantías de esta ciudad, en su oportunidad le otorgó **Detención Preventiva en el lugar de su residencia o domicilio**, para cuyos efectos el penado quedó sometido al cumplimiento de diferentes obligaciones, entre ellas permanecer en el lugar de su residencia de donde solo podría salir con autorización de la autoridad judicial competente y además observar buena conducta. Sin embargo, aparece plenamente demostrado en este paginario, que **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, incumplió tales obligaciones, pues no solo salió de su residencia sin autorización judicial, en dos oportunidades, sino lo más grave, el 21 de junio de 2017, cometió un nuevo delito de Hurto Calificado y Agravado, por el que fue capturado en flagrancia, recluso en centro carcelario y **resultó condenado dentro del Radicado No. 110016000019-2017-039552-00**, cuya pena igualmente ejecutó este Despacho; **por lo que el**



cumplimiento de la sanción de este asunto quedó suspendido, hasta que recobró su libertad en el precitado proceso y volvió a ser dejado a disposición por el INPEC.

En consecuencia de tales acontecimiento, es deber de esta funcionaria, aplicar la normatividad que regula el sustituto de manera integral, en concreto, el inciso segundo del artículo 38 del estatuto penal, que advierte la no procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia y el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, que advierte que en el evento de incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, el Juez competente revocará el beneficio, por lo que conforme con el anterior artículo 38 del C.P., se hará efectiva la pena de prisión.

Es así que ante el incumplimiento, por parte del sentenciado, de las obligaciones que conllevaba la detención domiciliaria y consecuente renuencia del sentenciado a cumplir la pena aquí impuesta, ya no es posible volver a conceder tal prerrogativa judicial, toda vez que se evidencia la necesidad que este purgue la condena en un centro de reclusión y se haga efectiva la materialización de los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad en el sancionado, ante el irregular comportamiento, que hace concluir que no existe voluntad en el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**, para someterse a la acción de la justicia, las órdenes del juez y el cumplimiento de la pena impuesta; por el contrario, ha demostrado claro irrespeto y desconocimiento de las normas penales; generando en este ejecutora desconfianza en que el sentenciado cumplirá con los compromisos y deberes que impone esta medida.

En punto de este tema, en un caso similar, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de octubre de 2014¹, sustentada con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, precisa que no hay espacio para en segunda oportunidad, conceder prisión domiciliaria al sentenciado que con anterioridad ha evadido el cumplimiento de tal prerrogativa concedida con anterioridad, incumpliendo las obligaciones que la misma conlleva, toda vez que es imperativo para el funcionario ponderar los fines de la medida de aseguramiento de la ejecución de la pena.

Así, señala en dicha oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que:

*"...En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo prevén las normas pertinente al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que favorecido incumpla las obligaciones, **se revocará mediante decisión motivada del Juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F a la Ley 655 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**).*

Entonces como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades. ...

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió..., ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó ... le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez...de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,. Revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para el fin, decisión que en su oportunidad avaló esta Colegiatura.

¹Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., 30 de octubre de 2014, Rad. 2005-00020-03, Acta No. 47, MP. Esperanza Najar Moreno.



El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario, responde, a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal.

Así, aunque el impugnante alegue que se le está vulnerando su derecho a acceder a esta clase de medidas sustitutivas de la prisión, ante las circunstancias referidas que reflejan su comportamiento antecedente y por ende, no garantiza obediencia a los límites que el impone el ordenamiento jurídico, definitivamente, no es posible asentir en su requerimiento.

Con acierto señaló la a quo: "no puede abrigarse confianza de que el penado cumplirá las obligaciones que impone la medida, y estas condiciones constituye un juicio de valor dirigido a que no sería conveniente ni viable acceder a lo pretendido..." ..".

En consecuencia, de los anteriores argumentos, no es conveniente, ni viable, otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., al condenado.

OTRA DETERMINACION

SE DISPONE que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

1. conforme con lo consignado en el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, **SOLICITAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO** del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual **se requiere con urgencia** para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**.

2. SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se sirva remitir los certificados de cómputos y demás documentos actualizados y pendientes, para reconocer redención de pena y que se encuentren en la hoja de vida del penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER 98.5 DIAS de redención a la pena de prisión, que cumple el sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolivar**, por las actividades realizadas durante los meses octubre y noviembre de 2018, julio a diciembre de 2019 y agosto a diciembre de 2020, conforme con las razones esbozadas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolivar**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del C.P., al sentenciado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE** identificado con **C.C. No. 1.047.435.306 de Cartagena Bolivar**, por los motivos de este auto.

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta decisión.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCÉLARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Establecimiento No.
03 AGO 2021	
La anterior providencia	
El Secretario 	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52052

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Osvaldo Mejía P.

CC: 1042485306

TD: 104240

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

N.I. 52052 AUTO INT 2021-789 DEL 12 DE JULIO DE 2021- RECONOCE REDENCION DE PENA

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 4:08 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; amjacob0 <amjacob0@defensoria.edu.co>; amjacob0 <amjacob0@defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (618 KB)

N.I. 52052 AUTO INT 2021-789 DEL 12 DE JULIO DE 2021- RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE JULIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

URGENTE RECURSO 52052-19 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 10:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

reposicion condicional america.docx;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad.
Bogotá

De: SOPORTE TÉCNICO <asesanchez@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 9:55 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion condicional america

Buenas tardes

Adjunto documento para trámite, favor acusar recibo.

Enviado desde mi HUAWEI P30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28 de julio de 2021

Doctora.

**JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. :

Expediente: 11001-60-00-000-2019-0198-00

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION

ORLANDO MEZA PALOMEQUE, Identificado con la cédula 1.047.435.306, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó mi libertad condicional, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, indicar a su despacho que la negación de la libertad condicional fue debido a la gravosidad del delito por el cual fui condenado, no es menos cierto que el suscrito he suplido a cabalidad mi actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues a la fecha el suscrito he cumplido con el 65% de la condena impuesta por su despacho y también es claro que he efectuado los trabajos de redención, dado al trabajo y estudio evacuado, así mismo a la fecha me encuentro en fase de mediana seguridad sin que por parte del establecimiento penitenciario haya proferido acta de la misma, pues sea del caso informar que a la fecha no sé ha dado i. Por el tema de la pandemia que se tuvo que suspender las clasificaciones de todos y cada uno de los internos, ii. Por negligencia únicamente atribuida al Complejo Penitenciario pues a pesar de que el suscrito efectué los cursos necesarios y requerido el C.E.T. y iii. Sea del caso aclarar que el suscrito no pude tener una línea completa sin suspensión alguna de mi tratamiento penitenciario al ser suspendido de manera forzada, lo anterior toda vez que el suscrito vine a parar en el reclusorio donde me encuentro debido a mi estado de salud, que obligó a que el INPEC me trasladara hacia esta ciudad para una intervención quirúrgica y una vez acá efectuada la cirugía, el gobierno nacional suspendió los traslados de nacionales de los PPL, por lo que el suscrito tuve que iniciar de ceros trámites en el presente reclusorio y por ultimo es de recordar a su despacho que el suscrito a raíz de que fui nuevamente dejado a disposición de su despacho una vez cumplida mi anterior condena, es que nuevamente el PPL inicia su fases la cual por el tiempo en que nos encontramos y para dicho penal la clasificación a alta resulta congruente con el tiempo de

esta reclusión, pero que es muy diferente a la etapa de condena, que por el tratamiento penitenciario recibido por el suscrito desde el momento del acontecimiento de los hechos jurídicamente sancionados a la fecha ya he superado incluso los tiempos del mismo para estar en fase de confianza, por lo que el penitenciario no ha efectuado mi clasificación en acta alguna y que tan solo hasta el mes de agosto se iniciara, por lo anterior no es que el suscrito haya descuidado mi tratamiento Penitenciario.

También considera este petente que el suscrito soy acreedor de dicho beneficio lo anterior toda vez que el suscrito desde el primer momento de los hechos acontecidos e imputados acepté los cargos, lo cual por parte del fallador fue calificado en debida forma, al punto que la pena fue impuesta dentro del cuarto mínimo, al darse los presupuestos de atenuación punitiva aplicado al suscrito.

De otro lado en cuanto a qué el suscrito hubiese tenido un indebido comportamiento en el momento que tuve el subrogado de prisión domiciliaria, fueron errores de mi vida las que me conllevaron a ello, encontrándole en una época de mi vida desagradable pero la cual con todo el arrepentimiento le ofrezco disculpas a su señoría y a la comunidad, lo cual manifiesto que me encuentro arrepentido de tales situaciones, pero manifiesto a su despacho que a raíz del tratamiento penitenciario seguido al interior de las reclusión es donde me a tocado purgar mi pena, ha hecho que mi forma de pensar y actuar para con el restó de la sociedad sea distinta y a la fecha sea otra persona, con una forma de actuar diferente y con los castigos recibidos me reinserte a la vida civil de mejor manera y sea una persona de bien para con mi familia que tanto me espera y sin malos actores para con el restó de la sociedad. Situación que considero no es óbice para establecerse que qué mi desempeño y comportamiento al interior de reclusorio sea bueno y ejemplar, para qué así dicho establecimiento a través De un consejo de disciplina establezca que mi resocialización y reinserción a la vida civil señora un cambio en mi personalidad, al punto de qué fue posible a qué se me emitiera resolución favorable para mi libertad condicional, qué sea del caso advertir que a pesar de qué quedo en libertad la misma legislación me obliga a tener un excelente comportamiento pues en caso contrario perdería el beneficio aquí solicitado.

Pero aún así he superado incluso ya el 65% de la condena a mi impuesta, considerando así que no se hace necesario más tratamiento Penitenciario ya que el suscrito lo he surtido a cabalidad y que su despacho debería considerar así, con base en la sentencia que se expone a continuación y teniendo en cuenta que he efectuado todos y cada uno de los cursos exigidos en pro de avanzar en el tratamiento penitenciario de manera progresiva y él cual genera así mismo una buena calificación, generando una resocialización y qué sea persona apta para la reinserción a la vida civil, qué bajó la gravedad del juramento manifestó no volverá de mi parte a suceder hechos como él aquí reprochado y ya castigado.

En un reciente pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP

15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memora las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase *previa* – *criminalización primaria*-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – *criminalización secundaria*, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – *criminalización terciaria*-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por le Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

- i) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
- ii) ***Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, *carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso

2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, *mostro un buen desarrollo intercarcelario*, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas *Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería*, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país."

Expuesto lo anterior, considero que es imperioso que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de

profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, porque garantiza que no se este desconociendo del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de confianza, conducta ejemplar.

De igual manera es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan 1348 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

Nº.	Establecimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Cal	2.046	5.900	3.854	188,4%
2	CODOG-ERE-JP Bogotá	6.002	9.338	3.336	55,6%
3	EPMSC Medellín-Bello	1.368	3.346	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM-Bogotá	3.081	4.919	1.838	69,8%
5	EPAMS-CAS Cúcuta	2.664	4.259	1.595	69,7%
6	COCUC Cúcuta	2.651	4.093	1.442	64,4%
7	CPAMS-JP Palmira	1.078	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.386	2.582	1.196	84,9%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.847	1.327	74,1%
10	EPMSC Santa Marta	312	1.329	1.017	326,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.833	893	165,2%
12	CPAMSM-ERE Bogotá	1.258	2.291	873	77,3%
13	EPMSC Villavicencio	699	1.819	820	102,3%
14	CPAMS-ERE-JP La Paz	375	1.273	698	239,5%
15	EPMSC Neiva	684	1.871	687	80,1%
16	EPMSC-ERE Villavicencio	258	969	711	268,3%
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacias	2.378	3.059	681	29,2%
19	EPMSC Apartadó	298	955	657	222,8%
20	EPMSC Montería	640	1.488	648	77,1%
21	COPEL Pedregal-Medellín	3.185	3.812	647	20,4%
22	EPMSC Pitalito	660	1.294	604	87,6%
23	EPMSC-ERE Pereira	678	1.253	575	86,4%
24	EPMSC-RN Pitalito	558	1.134	566	69,8%
25	CMS-JP Barranquilla	454	889	435	117,8%
26	EPMSC Andes	168	681	513	305,4%
Total		36.423	66.725	30.302	83,2%
Participación a nivel nacional		45,1%	54,7%	73,3%	

Fuente: GEDIP - marzo 2020

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de

acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter - comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. *Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:*

- *"4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen*

cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de

investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí reclusas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de

estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumpro con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso

hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.

6. Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia¹, debe ser aplicado en mi caso.

7. Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

8. Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia a manifestado “que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.”, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

¹ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad107644.

*Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: “ La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”*²

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal³, “ era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo

²Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

³ Rad 110013187013 201703736-01Magistrada ponente Dra Ana Julieta Arguelles Daravia.

concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

- ***EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.***

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁴; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales⁵.

⁴Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁵ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P.

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad⁶, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad⁷, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la

Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad Para esta Corporación, “la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”⁵. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

⁶Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.

⁷Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

finalidad pretendida”⁸. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”⁹..... “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹⁰:

“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer¹¹”.

Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he

⁸Sentencia SU- 642 de 1998.M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹Ibíd.

¹⁰ Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

¹¹Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria SÁCHICA, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

Así las cosas solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome la libertad condicional.

Atentamente

ORLANDO MEZA PALOMEQUE
CC. No. 1.047.435.306
Patio 2 Estructura 1 La Picota Bogotá